



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Veintiuno (21) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31 03 013 2018 00356 00
Demandante(s)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
Demandado(s)	PROMOTORA MORENO Y CIA SCA
Asunto	NO REPONE. NIEGA APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1717V

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado JUAN GABRIEL VARELA ALONSO, apoderado de la cesionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1383V del 04 de agosto de 2022 que suspendió el proceso en contra de uno de los demandados por haberse recibido aviso proveniente de la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, donde se informa el proceso de reorganización que se inició a la sociedad demandada FUREL S.A. identificada con NIT 800.152.208-9.

2. EL RECURSO.

El recurrente fundamentó su inconformidad en que, La sociedad que pretendió ingresar al trámite de Ley 1116 de 2006, FUREL S.A., es una sociedad que se encuentra sometida al trámite especial previsto en la Ley 1708 de 2014. Es decir, que es una sociedad que se encuentra siendo objeto de un proceso de extinción de Dominio. Expuso que La existencia del proceso de extinción de dominio del que hace parte la sociedad Furel S.A. permite por vía de una medida cautelar de embargo y secuestro de la sociedad, que la administración pase a manos de una persona natural o jurídica, elegida de acuerdo con unas reglas de derecho privado que ejercerá su administración en tanto se resuelve la situación en el trámite de extinción de dominio. Es decir que se encuentra sujeta a un régimen especial de administración.

Indicó que Mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo a la sociedad FUREL S.A. La implicación de dicha medida es que tal disposición estaba encaminada a que la sociedad Furel S.A. fuera administrada por determinada persona elegida de acuerdo a unos procedimientos establecidos en la Ley.



Manifestó que el régimen que cobija la sociedad Furel S.A. es un régimen especial de administración y liquidación, de orden legal, tal y como lo dispone el código de extinción de dominio. Que el artículo 100 del CED ratifica la existencia de un régimen especial de administración y liquidación, pues las obligaciones y el pasivo deben seguirse atendiendo bajo la égida del giro ordinario de los negocios de la empresa, dentro del cual se encuentra atender las demandas y procesos ejecutivos que se presenten ante el incumplimiento de las obligaciones.

Expuso que la Superintendencia de Sociedades al admitir la Reorganización Empresarial de la sociedad FUREL S.A. desbordó su ámbito de competencia, pues la mencionada sociedad está sujeta al trámite especial de administración y liquidación que para tales efectos dispuso la Ley 1708 de 2014, o código de Extinción de Dominio.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte ejecutante se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto y expuso que la competencia para zanjar la duda de si una Sociedad se encuentra excluida o no del régimen de insolvencia, es del Juez del concurso, quien, como director del proceso concursal, es el encargado de adoptar las medidas conducentes para efectos de que se cumpla cabalmente con la normativa propia de este proceso, y por ende cumplir así con las finalidades del mismo. Por ello consideró que no es competencia de este Despacho entrar a revisar las condiciones en que la Sociedad FUREL S.A. fue admitido al proceso de reorganización.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de auto 1383V del 04 de agosto de 2022, y continuar con el trámite del proceso a pesar de que la sociedad demandada fue admitida en el proceso de reorganización que se inició a la sociedad demandada por parte de Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades.

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 545 del Código General del Proceso, que se refiere al procedimiento de negociación de deudas y determina en su numeral primero:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el



deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”

4.2 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia, habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo con fundamento en lo siguiente:

En memorial de 27 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de este despacho la admisión del proceso de reorganización empresarial solicitado por la entidad demandada Sociedad FUREL S.A. En el cual se resolvió “(...) Comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámara de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguientes: 4. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad. B. La obligación que tienen de remitir a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 (...)”

Por providencia del 04 de agosto de 2022, el despacho suspendió el proceso en virtud del aviso recibido por la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades. En cumplimiento de lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, citado en las premisas normativas.

Habida cuenta de las anteriores circunstancias, se observa que la decisión fue en cumplimiento al aviso allegado por la entidad mencionada, por tanto, los actos y decisiones que emita la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones adquieren el carácter de actos administrativos, de manera que, si lo pretendido por el cesionario es atacar la admisión del proceso de reorganización, debió hacerlo a través de los recursos establecidos en la ley o a través de las acciones contenciosas administrativas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo antes referenciado establece como consecuencia jurídica de la aceptación del trámite de Insolvencia económica, la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso y señala la posibilidad que tiene el deudor de alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 04 de agosto de 2022, toda vez que en el proceso de la referencia se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, citado en las premisas normativas.



En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente en contra del auto que no accedió a la terminación, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

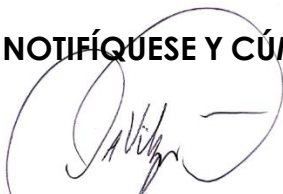
En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1383V 04 de agosto de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

EL JUEZ (firmado digitalmente)

AMPV

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

